

**Federación española de
Baloncesto**

reglamento General y de competiciones

aprobado por Comisión Directiva CSD

27 JULIO 2011



INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO: *ESTATUTOS PERSONALES*

Cap.	I:	Clubes.....	<u>Págs.</u>
		Secc. 1ª: Afiliación.....	5
		Secc. 2ª: Denominación.....	5
		Secc. 3ª: Categoría de los clubes.....	5
		Secc. 4ª: Derechos y obligaciones.....	6
		Secc. 5ª: Cambio de residencia.....	7
		Secc. 6ª: Fusiones, escisiones y cesiones.....	7
		Secc. 7ª: Clubes vinculados.....	9
		Secc. 8ª: Bajas.....	9
Cap.	II:	Jugadores.....	
		Secc. 1ª: Definición y requisitos.....	10
		Secc. 2ª: Categorías.....	10
		Secc. 3ª: Licencias.....	10
		Secc. 4ª: Bajas y cambios.....	12
		Secc. 5ª: Derechos y obligaciones.....	13
Cap.	III:	Entrenadores.....	
		Secc. 1ª: Definición y condición de entrenador.....	14
		Secc. 2ª: Categorías.....	14
		Secc. 3ª: Licencias.....	15
		Secc. 4ª: Derechos y obligaciones.....	16
Cap.	IV:	Árbitros.....	
		Secc. 1ª: Definición y condición de árbitro.....	16
		Secc. 2ª: Categorías.....	16
		Secc. 3ª: Licencias.....	17
		Secc. 4ª: Derechos y obligaciones.....	17

INDICE

Cap. V:	Asistentes y Delegados de campo.....	<u>Págs.</u>
	Secc. 1ª: Asistentes.....	18
	Secc. 2ª: Delegado de campo.....	18
TITULO SEGUNDO: COMPETICIONES		
Cap. I:	Normas Generales.....	
	Secc. 1ª: Temporada Oficial.....	19
	Secc. 2ª: Competiciones Oficiales.....	19
	Secc. 3ª: Sistemas de Competición.....	20
	Secc. 4ª: Desempates.....	22
Cap. II:	Encuentros.....	
	Secc. 1ª: Normas Generales.....	21
	Secc. 2ª: Fecha de celebración de los encuentros.....	22
	Secc. 3ª: Horarios de los encuentros.....	23
	Secc. 4ª: Terrenos de juego.....	24
	Secc. 5ª: Cambios de fecha, horarios y terrenos de juego.....	25
	Secc. 6ª: Incomparecencias, suspensiones e interrupciones.....	26
	Secc. 7ª: Uniformes de juego y publicidad.....	28
Cap. III:	Inscripción en competiciones.....	
	Secc. 1ª: Principios Generales.....	28
	Secc. 2ª: Equipos, afiliaciones, diligenciamiento y licencias.....	34
Cap. IV:	Equipo Arbitral.....	35
Cap. V:	Programaciones Internacionales.....	36
Cap. VI:	Campeonatos de España.....	
	Secc. 1ª: Comités Disciplinarios.....	37
	Secc. 2ª: Funcionamiento Interno.....	37
	Secc. 3ª: Representantes de la FEB.....	37

INDICE

TITULO SEGUNDO:	<i>COMPETICIONES</i>	<u>Págs.</u>
Cap. VII:	Normas para solicitar la organización de encuentros amistosos y fases finales de las distintas competiciones.....	
	Secc. 1ª: De carácter internacional.....	38
	Secc. 2ª: Fases finales de las distintas competiciones.....	38
DISPOSICIONES ADICIONALES		
DISPOSICION FINAL		
ANEXOS		

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Este Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto – en adelante FEB- es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las

Bases de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros etc. en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

TITULO PRIMERO

Estatutos Personales

CAPITULO PRIMERO

CLUBES

SECCIÓN 1ª.

Afiliación

Artículo 2.- Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la Federación Española de Baloncesto a través de las respectivas Federaciones Autonómicas integradas en aquélla.

Artículo 3.- Para afiliarse a la Federación Española de Baloncesto, los Clubes o SAD deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Federación Autonómica correspondiente, o en otra forma que expresamente se determine.

SECCIÓN 2ª.

Denominación

Artículo 4.- La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya inscrito en el Registro competente de Asociaciones y Entidades deportivas, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

Artículo 5.-

1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando cada uno con el nombre del club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles

nombre distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del club y a continuación el que distinga al equipo.

2. Cuando el Club esté patrocinado por una Asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Española de Baloncesto, a través de la correspondiente Federación Autonómica.

Artículo 6.- Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la Federación Española de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

SECCIÓN 3ª.

Categoría de los Clubes

Artículo 7.- Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN 4ª.

Derechos y obligaciones

Artículo 8.- Los derechos de los Clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización, según el caso, de la FEB, Federación Autonómica y Asociaciones de Clubes reconocidas por la FEB, e incluso si fuera preciso, el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la Federación Española de Baloncesto para los clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- f) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- g) Fusionarse, permutar o ceder los derechos deportivos a competir de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Todos los demás que la Federación Española de Baloncesto establezca en cada caso.

Artículo 9.-

1. Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de su propia Comunidad Autónoma o fuera de ella, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de las Federaciones Autonómicas implicadas y el visto bueno de la FEB.
- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autonómica, así como sus propios Estatutos.
- c) Poner a disposición de la Federación Española de Baloncesto y de la Federación Autonómica correspondiente sus campos de juego, cuando dichas entidades los necesiten.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autonómica correspondiente, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar las deudas generadas con la Federación española de Baloncesto y con la Federación Autonómica que corresponda, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes, como consecuencia de su participación en la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g) Comunicar a la FEB las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio

deportivo que respete las prestaciones mínimas exigidas por el Real Decreto 849/1993, de 4 de Junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Deportivo Obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados.

- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- k) Contar con entrenador con título oficial o certificado otorgado por la FEB para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos previstos reglamentariamente.
- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Española de Baloncesto y la Federación Autonómica correspondiente.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliarles, facilitando cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus Cuentas Anuales y presupuestos en los términos previstos en la normativa específica de cada competición.
- p) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos nacionales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Bases de cada Competición.

Artículo 10.-

1. Todos los clubes, incluidos los de nueva creación, han de cumplimentar anualmente la

inscripción nacional de club cumplimentando y remitiendo a la FEB la "Ficha nacional de Club" facilitada para ese fin.

2. La formalización de la "Ficha Nacional de Club" será requisito indispensable para ejercer los derechos que correspondan al club.

SECCIÓN 5ª. Cambio de residencia

Artículo 11.-

1. Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación Autonómica sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Federación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2. Para cambiar la residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la Federación Española de Baloncesto antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Federación autonómica correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

SECCIÓN 6ª. Fusiones, escisiones y cesiones

Artículo 12.-

1. Todos los Clubes, a excepción de los que integran la lista que consta en el Anexo I, podrán realizar los negocios jurídicos que tengan por objeto la mercantilización de sus derechos deportivos previstos en la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en las Bases de Competición.

2. Los acuerdos de fusión y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión serán remitidos a la Federación de la Comunidad Autónoma donde tuvieran su domicilio los Clubes fusionados, previa inscripción de los mismos en el Registro de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el nuevo club resultante. El Club resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación y se

subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 13.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la FEB, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos, así como certificación de la Federación Autonómica, acreditativo de su afiliación a la misma.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 14.-

1. Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de la competición correspondiente. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a las Federaciones Autonómicas a las que pertenezcan, así como a la FEB, para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, con las mismas

condiciones previstas en el apartado anterior.

3. El club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario, según resulte de los archivos de la FEB a la fecha de comunicación de los acuerdos.

Artículo 15-

1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación, permuta o cesión de derechos a participar en competiciones deberán ser notificados a la Federación Española de Baloncesto una vez finalizada la temporada y antes de la finalización del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizados por la FEB. La autorización se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 16.- Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la FEB, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, el impreso de desvinculación debidamente cumplimentado, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días. En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos jugadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato, en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Artículo 17.- Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán para su aprobación por la FEB además el pago de los siguientes derechos:

LIGA ADECCO ORO.....	30.000€
LIGA ADECCO PLATA.....	24.000€
LIGA FEMENINA BALONCESTO.....	18.000€
LIGA FEMENINA BALONCESTO- 2.....	12.000€
LIGA EBA.....	12.000€

En caso de la permuta previsto en el párrafo 2º del Artículo 14, las citadas cantidades se reducirán en un 30%.

Los derechos citados serán repartidos de la siguiente forma: 50% del importe para la Federación Española de Baloncesto; 25% del importe para la Federación Autonómica a la que pertenecía el Club y 25% del importe para la Federación Autonómica a la que pertenecerá de ahora en adelante.

Los importes deberán incrementarse con el IVA correspondiente. Cada Federación facturará y cobrará el importe que le corresponda de acuerdo con el reparto establecido.

SECCIÓN 7ª. Clubes vinculados.

Artículo 18.-

1. Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior. No obstante, el acuerdo podrá incluir la vinculación, también, de hasta cinco jugadores "júnior", del club de superior categoría. Este acuerdo permitirá la alineación de estos jugadores del Club "A" con el equipo senior vinculado del Club "B".

2.- Cada equipo podrá vincular un máximo de cuatro jugadores comunitarios de edad Sub 22 con licencia senior por el Club B, y, hasta un máximo de cinco jugadores con licencia júnior por el Club "A". Estas listas de jugadores no podrán ser modificadas durante la temporada.

En el caso de jugadores vinculados con equipos de ACB, se respetará la especificidad en cuanto a la

elegibilidad de estos dispuesta por los diferentes convenios.

3. Los jugadores vinculados podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el que se haya vinculado.

4. La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo de inferior categoría en el que se inscriban los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la FEB, en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados, cumpliendo además, los jugadores vinculados, todos los requisitos documentales exigidos en la competición a la que se vinculen, en especial el transfer internacional si fuera necesario.

5. La desvinculación de un jugador con un club durante el transcurso de la temporada, deberá ser formalizada por ambos clubes y el jugador.

SECCIÓN 8ª. Bajas

Artículo 19.-

1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la FEB Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la FEB, de oficio o a propuesta de la Federación Autonómica correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

JUGADORES

SECCIÓN 1ª. Definición y requisitos

Artículo 20.-1. Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su

Club y sujeto a la disciplina de la FEB.

2.- Para que un jugador pueda suscribir la solicitud de licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los jugadores extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España. No obstante, podrán introducirse limitaciones en la normativa de cada competición con la finalidad de fomentar la participación de jugadores formados en España, con independencia de su nacionalidad.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club.

Artículo 21.- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª. Categorías

Artículo 22.-

1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en la que participe.

2. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

E D A D	AÑOS DE NACIMIENTO
SENIOR	1993 y ANTERIORES
SENIOR SUB-22	1990 - 1993
JUNIOR	1994 - 1995
CADETE	1996 - 1997
INFANTIL	1998 - 1999

PRE-INFANTIL	1999
MINIBASKET	2000 y posteriores

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la Comisión Delegada de la FEB

Al ser la edad Sub-22 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia junior que se acojan a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club. De igual forma se entenderá con los jugadores con licencia minibasket en relación con la categoría infantil.

Artículo 23.- La FEB autorizará la concesión de licencia de edad inmediata superior a la que corresponde por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Federación Autonómica, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el jugador.

SECCIÓN 3ª. Licencias

Artículo 24.-

1. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.

4. La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción Reino de España.

Artículo 25.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, o en su caso, convenio colectivo que

determine lo contrario.

Artículo 26.-

El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la FEB, tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar.

Artículo 27.-

1. El jugador que en el transcurso de la temporada cambie de club, deberá presentar en la FEB, el correspondiente impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por su club anterior y por el propio jugador solicitante, salvo que, existiendo contrato laboral, éste se hubiera extinguido por cualesquiera de las causas o circunstancias previstas en la normativa vigente.

2. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en el mencionado impreso de desvinculación que limiten la libre voluntad del jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 28.

1. Dentro de los límites establecidos para la configuración de las plantillas en las respectivas Bases de cada competición nacional, los clubes podrán tener inscritos en las competiciones jugadores extranjeros no comunitarios que reúnan los requisitos documentales que a continuación se enumeran:

a) El Transfer correspondiente expedido por la Federación Nacional de procedencia o por FIBA, siguiendo el procedimiento articulado en la normativa FIBA que regula las transferencias internacionales. Este Transfer será igualmente exigido en las transferencias internacionales de jugadores comunitarios.

b) Solicitud de autorización de residencia presentada ante el órgano competente dependiente del Ministerio del Interior.

c) Contrato vigente entre jugador y club, en aquellas competiciones en las que sus

Bases así lo dispongan.

d) Canon FIBA para la inscripción de jugadores extranjeros (comunitarios y no comunitarios), abonado en la cuantía dispuesta por FIBA, certificando la realización de ese pago mediante transferencia a la cuenta corriente indicada por la FEB.

2. En cumplimiento del trámite de concesión del transfer internacional requerido en el anterior apartado, la FEB proporcionará un modelo de solicitud reglado, para su cumplimentación por parte del club solicitante.

Artículo 29.-

1. En caso de discrepancia entre Club y jugador sobre la expedición del impreso de desvinculación, intervendrá la Secretaría General de la FEB a instancia de cualquiera de las partes.

En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito en el siguiente día hábil las razones que en su caso tenga para denegarla.

La Secretaría General resolverá, asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia mediante resolución motivada.

2. No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución de la Secretaría General, el jugador no podrá ser alineado.

Artículo 30.-

1. Ningún jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

2. Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquélla, considerándose alineación indebida la participación en encuentros en la categoría de esas licencias anuladas o en todas las de inferior categoría a la licencia válida.

3. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubes distintos se considerará válida la expedida en primer lugar, salvo que se acredite que el jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

Artículo 31.- Excepto lo dispuesto en el Art.23 de este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad y expedidas a favor de un equipo determinado.

No obstante, se autorizará que los jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior del mismo club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

Artículo 32 1. Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los jugadores comunitarios del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad, siempre que cumpla con los requisitos documentales exigidos en esa competición, en especial el transfer internacional si fuera necesario.

SECCIÓN 4ª. Bajas y cambios

Artículo 33.-

1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la FEB, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 34.- Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del jugador, se le otorgará la correspondiente desvinculación.

En caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al Club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo descrito en el artículo 144 del presente Reglamento.

Artículo 35.-

1. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación con aquél, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

2. De igual forma y sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate.

Artículo 36.-

1. En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de equipo, cualquiera que sea su categoría, hasta el plazo fijado por el artículo 144 de este Reglamento.

2. Para la autorización del cambio deberá obtener previamente el impreso de desvinculación, debidamente firmado y sellado por las dos partes o, en su defecto, a través de Secretaría General conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 precedente, si en el transcurso de las dos temporadas siguientes a la finalización del derecho de vigencia de la licencia de un jugador, éste suscribe otra con un equipo de diferente Club, el de origen, tendrá derecho a una compensación

económica por el trabajo de formación de este jugador, siempre y cuando el jugador haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en dicho club, y el jugador sea de edad sub 22 en la última temporada inscrito para este club.

Las disposiciones sobre el procedimiento y el cálculo de la compensación económica por formación se establecen en el Anexo III del presente Reglamento.

SECCIÓN 5ª. Derechos y obligaciones

Artículo 38.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- d) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la FEB, así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente.
- e) Ser entrenado por entrenador titulado.
- f) Recibir la consideración que merece su actividad deportiva.
- g) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del

seguro obligatorio que el Club deberá mantener.

- i) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.
- j) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 39.-

1. Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto al suyo sin autorización de su club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, que sean aprobadas por el órgano competente.

CAPITULO TERCERO

ENTRENADORES

SECCIÓN 1ª.

Definición y condición de entrenador

Artículo 40.- Son entrenadores las personas naturales que estén en posesión de un título oficial de técnico deportivo en baloncesto o de técnico deportivo superior en baloncesto o aquellos certificados expedidos por la FEB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia Federación Española de Baloncesto y/o de las Federaciones Autonómicas integradas en ella.

La FEB expedirá los certificados de iniciación, Nivel I, Nivel II, y de Entrenador Superior o Nivel III.

Artículo 41.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 42.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el certificado de entrenador reconocido por la Federación Española de Baloncesto o un título oficial de técnico deportivo en baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club o federación.
- c) Contrato vigente entre entrenador y club, o renuncia al mismo, dependiendo de lo que dispongan las Bases de Competición al respecto...

Artículo 43.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Certificado de entrenador de iniciación: minibasket e infantil.
- Certificado de entrenador de Nivel I o Certificado de primer nivel de los estudios conducentes al Título de técnico deportivo en baloncesto: minibasket, Infantil y selecciones autonómicas en campeonatos de España en categoría infantil y minibasket.
- Certificado de entrenador de Nivel II o Título de técnico deportivo en baloncesto: cadete junior, sub'20, competiciones senior de carácter autonómico y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría cadete.
- Certificado de entrenador de Nivel III o Título de técnico deportivo superior en baloncesto: competiciones senior de carácter nacional y Selecciones Nacionales.

Artículo 44.- Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 45.-

1.- La vinculación entre entrenador y Club o

Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2.- Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 46.- A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se estará a lo previsto en el RD 1363/2007 de 24 de Octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el RD 234/2005 por el que se establecen los títulos de Técnico deportivo en baloncesto así como las disposiciones estatales y autonómicas que los desarrollen o los sustituyan.

SECCIÓN 2ª. Categorías

Artículo. 47.-1.- Los entrenadores podrán obtener los siguientes certificados o títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- a) Certificado de entrenador nivel I, nivel II y nivel III siguiendo lo dispuesto por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de Octubre, por el que se establece la Ordenación General de las enseñanzas deportivas de Régimen Especial.
- b) Título de técnico deportivo en baloncesto y de técnico deportivo superior en baloncesto según establece el artículo 2 del Capítulo I, del Real Decreto 234/2005 de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La completa superación del primer nivel del título de técnico deportivo dará lugar a la obtención del Certificado de superación del primer nivel en baloncesto según dispone el artículo 15 del Capítulo IV del mismo Real

Decreto.

Artículo 48.

1.- Con carácter excepcional, la Secretaría General de la FEB, a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con certificado o titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

2. Igualmente la Secretaría General de la FEB podrá autorizar la actuación, sin el título correspondiente, de entrenadores extranjeros que hayan obtenido el primer puesto entrenando y dirigiendo Selecciones Nacionales Senior en J.J.O.O., Campeonatos del Mundo y Continentales, o Equipos de Club en competiciones Senior de alto nivel a juicio de la Federación Española de Baloncesto.

3. En el caso previsto en el apartado primero, con carácter previo a la concesión de la autorización, los entrenadores deberán ingresar una cuota en la Federación Española de Baloncesto de 300 €, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

4. Podrán entrenar en España los entrenadores no comunitarios, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo, y sean debidamente autorizados por la Federación Española de Baloncesto.

SECCIÓN 3ª. Licencias

Artículo 49.-

1. El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 50.- Al finalizar el período de vigencia de la

licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera el impreso de desvinculación.

Artículo 51.-

1.- Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo Club, siempre que posea la titulación o certificado exigido para poder dirigir al equipo de mayor categoría o tenga la dispensa prevista en la forma que establece el apartado 1 y/o 2 del artículo 48.

2. Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un Club sea masculino y otro femenino. Para expedir la segunda licencia será necesaria la conformidad del primer Club, la cual se deberá remitir a la FEB junto con la solicitud de la licencia.

3. Un entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de la temporada siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino milite en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice el plazo de inscripción de licencias de jugadores indicado en el artículo 144.1 de este reglamento.

Una vez finalizado dicho plazo, no podrá expedir licencia de ningún tipo con ningún Club de la misma categoría.

Artículo 52.-

1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.

2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el

anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del entrenador el Capitán del Equipo.

SECCIÓN 4ª.

Derechos y obligaciones

Artículo 53.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener, de acuerdo con lo previsto en el real Decreto 849/1993, de 4 de junio, que determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Artículo 54.- 1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de éste, con excepción de lo dispuesto en los arts.51.1 y 51.2.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que

el Club le haya entregado.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas que deriven en desvinculación concedida mediante expediente promovido ante los órganos federativos, tendrá análogas limitaciones y efectos que lo dispuesto en el Art.35 para el supuesto de jugadores.

CAPITULO CUARTO

ÁRBITROS

SECCIÓN 1ª.

Definición y condición de árbitro

Artículo 55.

1. Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 56. 1. Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España.
- b) Tener más de catorce años.
- c) Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la Federación Autonómica correspondiente.
- d) No ser jugador o entrenador ni ostentar la

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

condición de directivo de clubes o Federaciones, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral.

Artículo 57.- La acreditación u homologación de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la FEB y/o por la Federación Autonómica correspondiente.

SECCIÓN 2ª. Categorías

Artículo 58.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías, según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de Árbitros, el cual la propondrá a la Secretaría General de la FEB para su aprobación, en función de los parámetros que se establezcan.

SECCIÓN 3ª. Licencias

Artículo 59.- 1. Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la Federación Autonómica respectiva. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 60.-

1. Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la Federación Autonómica de pertenencia al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2. Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la FEB serán remitidas por las Federaciones Autonómicas a la Federación Española, la cual procederá a registrar

el alta correspondiente.

Para su tramitación, las Federaciones Autonómicas remitirán a la F.E.B., con el correspondiente visado, las relaciones del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, no incluidos en competiciones de ámbito estatal.

SECCIÓN 4ª. Derechos y obligaciones

Artículo 61.- Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Disponer de un seguro obligatorio deportivo que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- e) Percibir de los Clubes las compensaciones económicas que se establezcan
- f) Obtener, en su caso, la condición de árbitro internacional, y ser clasificados en una de las categorías que se establezcan por la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 62.- Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la FEB
- c) Conocer las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean

- designados.
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Española de Baloncesto.
 - f) Aquéllos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Bases de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.
 - g) El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, remitir el acta de los mismos, por correo urgente, por fax, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático que deje constancia de su recepción, en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Bases de Competición de las diferentes competiciones.

CAPITULO QUINTO

ASISTENTE Y DELEGADO DE CAMPO

SECCIÓN 1ª. Asistentes

Artículo 63.-

1. Es asistente de equipo, la persona natural, mayor de edad que estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, ostentará la representación del club y se ocupará de diferentes gestiones administrativas, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que este le señale.

2. Los equipos podrán contar con uno o varios asistentes de equipo.

Artículo 64.-

1. Un mismo asistente de equipo podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

2. La condición de asistente de equipo es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el transcurso de un encuentro.

Artículo 65.- El directivo, el médico, el fisioterapeuta, el preparador físico y el encargado de material, se asimilarán a los asistentes de

equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de Médico y Preparador Físico podrá ejercerse en más de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de esta Federación.

Artículo 66.- No podrá actuar como delegado de campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como asistente de equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

SECCIÓN 2ª. Delegado de campo

Artículo 67.- Es delegado de campo la persona natural, mayor de edad que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

Artículo 68.- El delegado de campo será designado por el Club local y se situará junto a la mesa de anotación.

Artículo 69.- El delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 70.- Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.
- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 71.- La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

TITULO SEGUNDO Competiciones

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Sección 1ª.

Temporada Oficial

Artículo 72.- La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de Junio del año siguiente.

Sección 2ª.

Competiciones Oficiales

Artículo 73.-

1. A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

a) Competiciones Masculinas

- o Liga ACB
- o Campeonato de España Masculino Copa S.M. el Rey.
- o Supercopa ACB.
- o Liga Adecco Oro.
- o Copa Príncipe de Asturias.
- o Liga Adecco Plata.
- o Copa Adecco Plata.
- o Liga Española de Baloncesto Aficionado (EBA).
- o Fase de Ascenso a EBA.

- o Campeonato de España de Clubes Junior.
- o Campeonato de España de Clubes Cadete.
- o Campeonato de España de Clubes infantil.
- o Campeonato de España de Minibasket de Selecciones.
- o Competiciones o torneos nacionales de Baloncesto B3 ("3asket").

b) Competiciones Femeninas:

- o Liga Femenina de Baloncesto.
- o Liga Femenina -2 (LF-2).
- o Fase de Ascenso a LF-2.
- o Supercopa Femenina
- o Campeonato de España Femenino Copa S.M. la Reina.
- o Campeonato de España de Clubes Junior.
- o Campeonato de España de Clubes Cadete.
- o Campeonato de España de Clubes Infantil.
- o Campeonato de España de Minibasket de Selecciones.
- o Competiciones o torneos nacionales de Baloncesto B3 ("3asket").

c) Cualquier otro campeonato o torneo al que la

FEB confiera expresamente la condición de competición oficial.

2. La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito estatal, a la que se dará la debida publicidad.

Sección 3ª.

Forma de celebrarse las competiciones

Artículo 74.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la FEB

Artículo 75.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 76.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 77.-

1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

Artículo 78.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79.- Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

Artículo 80.- Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 81.- En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 82.- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

Artículo 83.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 84.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
- b) En segundo lugar el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

2. Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de España, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:
 - 1º. Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.
 - 2º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos
 - 3º. Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos
 - 4º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
 - 5º. Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la

competición.

- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.
- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

CAPITULO SEGUNDO ENCUENTROS

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 85.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la Federación Española de Baloncesto, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

Artículo 86.-

1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la FEB
2. La Comisión Delegada de la FEB podrá determinar, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

Artículo 87.- Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 88.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la Federación Española de Baloncesto, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 151 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

Sección 2ª.

Fecha de celebración de los encuentros

Artículo 89.- Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario en cada competición son inamovibles y los equipos que participen en otra competición, sea cual fuere su categoría, deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición, salvo que se trate de competiciones oficiales organizadas por la FIBA.

Artículo 90.- Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 91.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como

incomparecencia.

Artículo 92.- En caso de incomparecencia total o parcial del equipo arbitral en un encuentro, la FEB podrá designar cuantos componentes de dicho equipo sean necesarios para la celebración del mismo. Igualmente podrá designar árbitros reserva en los partidos que estime oportuno.

Artículo 93.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 94.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones, o en su caso, si se dan los supuestos previstos en los artículos 43 c) y 46 a) del Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 95.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

Sección 3ª.

Horarios de los encuentros

Artículo 96. En la hoja de inscripción cada Club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la FEB y/o en las Bases de Competición de cada competición o por la Federación organizadora, según proceda. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la Federación o Asociación de Clubes respectiva lo hará.

Artículo 97.- La hora señalada por los Clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 98.- El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Artículo 99.-

1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si dicha fecha es domingo podrá fijarse el inicio de los partidos entre las 19.00 y las 21.00 horas del sábado anterior; y entre las 10.00 y las 13.30 y entre las 16.00 y las 18.00 del propio domingo. Las Bases de las Competiciones podrán ampliar esta banda horaria, con el horario que las mismas determinen

Si dicha fecha fuese festivo y no domingo, el inicio de los encuentros deberá ser entre las 10.00 y las 13.30 o entre las 16.00 y 18.00 del propio festivo.

Cuando la fecha fuese laborable, el inicio se fijará entre las 19.00 y 21.00 horas.

El cambio de un partido dentro de las bandas horarias fijadas para cada competición y dentro asimismo de la misma jornada, será considerado sólo como cambio de hora a todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que sean aprobados por la FEB.

2. Para los Clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, se les señalarán de oficio las 12.00 horas del domingo o festivo, o las 20.00 horas de no ser festivo.

3. La FEB podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones. Para éstos, la FEB dispondrá como hora de juego las 12.00 del domingo o el horario

mayoritario de la competición.

Se podrá fijar otra hora por acuerdo unánime de los Clubes afectados siempre que sea comunicado con al menos 16 días de antelación a la fecha o fechas acordadas.

4. Con el fin de unificar al máximo posible las tarifas a aplicar por cambios de fecha, hora y campo, consta en el Anexo II de este Reglamento cuadro que fija las cuotas correspondientes. Cualquier modificación de terreno de juego, horarios, etc., después de la inscripción inicial y para el resto de la temporada, llevará aparejada una cuota de 100€ que deberá ingresarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

5. Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor a juicio fundamentado del Secretario General de la FEB éste podrá autorizar una solicitud presentada fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración el haberse recibido en la FEB el día de la petición la cuota de 150€ y la conformidad del equipo contrario.

6. Los importes de las cuotas serán destinados a cubrir el coste suplementario que la modificación autorizada produce a la FEB y a la Federación correspondiente, que recibirá el 50 % de la cuota.

7. Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que se si tratase de una modificación por uno sólo de ellos.

8. Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la cuota establecida, o con la conformidad de cargo a la Federación Autonómica correspondiente. En caso contrario no será aceptada dicha petición.

9. Cuando un encuentro sea televisado no se precisará la conformidad del equipo contrario para el cambio, siempre que se solicite, debidamente documentado, antes de las 20.00 horas del lunes anterior a la fecha del encuentro. En estos casos no procederá cargo alguno.

Sección 4ª. Terrenos de juego

Artículo 100.- Los terrenos de juego a utilizar por los

Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego y las especificaciones enumeradas en las Bases de cada competición. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la FEB, y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego.

Artículo 101.- 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la FEB o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa justificada y debidamente acreditada. Al cumplimentar su ficha nacional deberán hacer constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la FEB

2. Todos los equipos de categoría nacional quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, el inicio del encuentro se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 102.- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que ambos equipos puedan, si lo desean entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los

dos equipos.

- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitar con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales del Juego y con las medidas de seguridad establecidas por la Federación Española de Baloncesto para el equipo arbitral y el visitante.
- e) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

Artículo 103.-

1. El club local, propietario o no del terreno de juego, está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El club local es responsable del buen orden, por lo que le corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la realización de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, racistas, xenófobas o intolerantes.

3. Las medidas que se deben adoptar serán al menos las recogidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo, sin perjuicio de encontrarse sujetas a las previsiones del Título II de la Ley 19/2007, en cuanto establece el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 104.- En todas las competiciones de ámbito estatal, los terrenos de juego deberán disponer de tableros transparentes de una sola pieza de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y aparatos

para la regla de los 24 segundos, (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados a las vigentes Reglas Oficiales de Baloncesto. Estos últimos digitales y con descuento de segundo a segundo. Asimismo el Club local pondrá a disposición del cronometrador dos cronómetros de mesa.

Artículo 105.- En las competiciones de ámbito estatal es obligatoria la instalación de túneles que lleguen hasta el terreno de juego en los accesos a los vestuarios. Además deberán contar obligatoriamente con vestuarios independientes para los dos equipos, así como para los árbitros, que deberán tener vestuario propio en toda clase de competiciones.

Artículo 106.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la FEB o entidades correspondientes.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe de tarifa general de ferrocarril de primera clase, sin suplementos, correspondiente a 14 billetes, del exceso en número de kilómetros a recorrer, duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial, medidos por carretera.

El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe. De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité Nacional de Competición.

Artículo 107.- En casos de fuerza mayor, la FEB podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

Sección 5ª.

Cambios de fecha, hora o terreno de juego

Artículo 108.- Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el Club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada en el calendario a aquélla que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Federaciones Autonómicas.
- b) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso del equipo visitante, se requerirá además, presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado.

Artículo 109.- La FEB podrá conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo solicitante.. De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y sólo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Artículo 110.- Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la Federación Española de Baloncesto, la Federación Autonómica correspondiente o la Asociación de Clubes, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el artículo 108 siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 111.- La FEB o Asociaciones de Clubes, en su caso, podrán disponer las variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por Televisión, de acuerdo con los contratos celebrados por la FEB, o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 112.- Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la Federación Española de Baloncesto, Federación Autonómica

correspondiente, o en su caso, la Asociación de Clubes organizadora, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la FEB, el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada en el Artículo 99.4, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Órganos Jurisdiccionales de la FEB, ante los responsables de dichos cambios.

Artículo 113.- La FEB, al comienzo de cada competición remitirá a todas las Federaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición y Grupo o Subgrupo. Cada vez que se produzca alguna modificación en estas relaciones, la FEB, en documentos numerados y correlativos, volverá a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo, cada semana se enviará la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con su Federación Autónoma con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias

Sección 6ª.

Incomparecencias, Suspensiones e interrupciones de los encuentros

Artículo 114.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro serán sancionadas con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 115.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Competición al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones

previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 116.- Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 117.-

1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FEB, la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la FEB, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, el Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo máximo de 21 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la Liga Regular o dos jornadas antes de la finalización de la Liga Regular si el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta.

Artículo 118.- La falta de la Fuerza Pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera

lugar.

Artículo 119.-

1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se dan los supuestos previstos en los arts. 43 c) ó 46 a) del Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos o los árbitros diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

Artículo 120.-

1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Nacional de Competición, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado

por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la FEB los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Órganos Jurisdiccionales

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, aplicándose lo previsto en el art. 117.2 de este Reglamento.

Artículo 121.- En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Artículo 43 e) del Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

Sección 7ª.

Uniformes de juego y publicidad.

Artículo 122.-

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito estatal, se podrán utilizar los números de dorsales del 4 al 19 ambos inclusive. Si son necesarios dorsales adicionales se podrán utilizar únicamente los siguientes intervalos numéricos: 20 a 25, del 30 al

35, del 40 al 45, del 50 al 55.

2. Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar al menos con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

Artículo 123.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 124.-

1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las Bases Específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la Normativa FIBA.

2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

CAPITULO TERCERO INSCRIPCION EN COMPETICIONES

Sección 1ª. Principios Generales

Artículo 125.-

1. Podrán participar en las competiciones que convoque la FEB los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Antes de las 13:00 horas peninsulares del primer viernes hábil del mes de julio, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando todos los apartados de la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

La Comisión Delegada podrá variar ese plazo anualmente.

3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FEB.

Artículo 126.-

1.- Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición estatal deberá presentar toda la documentación original exigida a continuación, en la sede de la FEB o en la Federación Autonómica, siempre y cuando se remita copia vía fax antes de la finalización del plazo establecido de la siguiente documentación:

- Ficha nacional de Club (art. 10 del presente Reglamento).
- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo, debidamente cumplimentada en todos sus apartados, firmada y sellada.
- Avaluos bancarios por el importe que se establezca por la Asamblea y que recogen las Bases específicas de cada una de las competiciones. Estos serán presentados exclusivamente en el modelo oficial aprobado por la FEB y con el texto establecido en los mismos.
- La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. El aval bancario podrá ser sustituido por depósito o transferencia bancaria, realizada con anterioridad a la inscripción

Las Federaciones Autonómicas podrán avalar (en el modelo oficial editado por la FEB) a sus clubes en aquellas competiciones cuyas normas así lo prevean. En estos casos los avaluos prestados por las citadas Federaciones se considerarán como

definitivos y serán devueltos en el mismo plazo que los avales bancarios.

3.- Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento (primer viernes del mes de Julio) y en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avales que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

4.- La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

A estos efectos será suficiente la presentación de toda la documentación en la Federación Autonómica que corresponda, siempre y cuando por ésta se remita una copia vía FAX a la FEB dentro del plazo establecido.

5.- Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

- a) Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo. Se abrirá un plazo de reclamaciones para estos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la Comisión Delegada. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.
- b) Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente dentro del primer plazo integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere la letra c).

- c) Por último se podrá abrir un plazo específico que no podrá exceder de diez días para que los equipos no incluidos en las letras anteriores que lo deseen puedan presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan llegar a resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra c), también por el orden deportivo que les corresponda.

6.- Quedan exceptuados de la obligatoriedad de inscribir equipos de edad inferior a senior todos los Equipos de Clubes profesionales, así como los Centros de Formación Siglo XXI de la FEB.

Artículo 127.-

1. Los Avales, o en su caso el efectivo, serán devueltos a los Clubes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El Club haya finalizado la Competición, sin retirarse, o haya sido retirado por la FEB.
- b) Estén al corriente en sus obligaciones de pago con la FEB, la Federación Autonómica correspondiente y terceros por Fallos emitidos por los Comités Disciplinarios.
- c) Que no exista un procedimiento sancionador en tramitación ante los Comités Disciplinarios de la FEB del que pudieran derivarse responsabilidades económicas para el Club o alguno de sus integrantes.
- d) Que no se haya producido ningún impago a Jugadores o a Técnicos. Las reclamaciones de éstos deberán recibirse en la FEB, por escrito, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde que el equipo haya finalizado su participación en la competición

correspondiente y, en todo caso, antes del día 10 de junio.

2. En caso de ejecución del aval, el orden de preferencia en el cobro será el siguiente:

1º) Federación Española de Baloncesto (incluyendo deudas pendientes por arbitraje).

2º) Federaciones Autonómicas.

3º) Deudas pendientes del Club con Jugadores

4º) Deudas pendientes con Entrenadores.

5º) Deudas pendientes del Club con el resto de Técnicos, no recogidos en Apartado Quinto que tengan licencia con el Club.

6º) Deudas pendientes del Club con otros Clubes.

3. La retirada de la Competición llevará consigo la pérdida del total del Aval o del efectivo depositado, sin perjuicio de lo que determine el Comité Nacional de Competición.

4. La ejecución del Aval, de ser necesaria, podrá efectuarse en el transcurso de la propia Competición, de acuerdo con las obligaciones que los Equipos acumularan en el transcurso de la misma.

5. En caso de tener que procederse a la ejecución del Aval en el transcurso de la Competición, el Club afectado deberá depositar en la Federación Española de Baloncesto, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su ejecución, un nuevo Aval por el mismo importe establecido para la Competición en que participe, (si la ejecución del Aval lo ha sido por el total de su importe), o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho Aval (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de Aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la Federación Española de Baloncesto, en los mismos términos establecidos para el Aval. De no cumplirse lo anterior en el plazo indicado, el Equipo del Club en cuestión podrá ser descalificado de la Competición, siéndole de aplicación en tal caso lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento

Disciplinario.

6. El Aval presentado por el club tiene por objeto responder ante los incumplimientos de las obligaciones económicas que puedan corresponder al referido club como consecuencia de su participación en cualquier competición nacional organizada por la FEB en la temporada que se trate, teniendo validez hasta la fecha en la que finalice esa temporada.

7. Una vez efectuada la inscripción de los Equipos, si estos no cumplen las condiciones establecidas o renuncian a su participación, perderán el Aval.

Artículo 128.-

1. La FEB, en el plazo de diez (10) días, una vez finalizada la Liga Regular, procederá a preparar la liquidación de los equipos que han finalizado su participación en la competición, procediéndose al abono de las cantidades que fuesen a favor de los Clubes.

2. El retraso en dicho abono supondrá el abonar las cantidades con el interés legal del dinero marcado en ese momento.

3. Asimismo, los clubes cuyo saldo sea a favor de la FEB, tendrán un plazo de cinco (5) días una vez conocida la liquidación para reintegrar las cantidades adeudadas. El retraso de dicho pago supondrá cargar el interés legal del dinero marcado en ese momento y la ejecución del aval.

Artículo 129.- Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones de ámbito estatal incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores, Delegados de campo, y asistentes. En las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del Entrenador, Jugador, Delegado, Médico, Fisio, DUE, Manager, Preparador Físico, Director Técnico o árbitro, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de jugador o árbitro. Asimismo, la de alguno de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes importes:

- Seguro obligatorio del deportista.

- Cuota de la FEB
- Cuota para la Federación Autonómica.

Artículo 130.-

1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán ante la FEB una relación con al menos ocho propuestas de licencia de jugador, un asistente de equipo, un delegado de campo, un entrenador con el título exigido y un médico en aquellas competiciones que así lo requieran.

2. La documentación referida en el apartado anterior comprenderá:

- a) La hoja de solicitud de inscripción de licencias debidamente firmada y sellada en todos sus apartados
- b) Fotocopia del DNI o, en su caso, pasaporte, de cada persona que figure en el anterior documento.
- c) Una fotografía en color en papel fotográfico, tamaño carnet (deberá estar limpia de sellos y no se admitirán fotocopias)
- d) Los correspondientes contratos cuando así lo estipulen las Bases de cada Competición.
- e) Para los jugadores no comunitarios se deberá presentar la documentación prevista en el Art.28 del presente Reglamento.
- f) Impresos de desvinculación en los supuestos en los que proceda.

3. Las Asociaciones de Clubes, reconocidas reglamentariamente, realizarán dicha tramitación de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento efectuando todas las comprobaciones que estimen convenientes, dando traslado de las mismas a la Federación Española de Baloncesto, para que proceda a la validación de las oportunas licencias.

4. En las competiciones de ámbito estatal una vez efectuada la afiliación a las distintas Federaciones Autonómicas, éstas remitirán las hojas de solicitud de inscripción de licencias y su documentación

(bajas,, autorizaciones paternas y demás que corresponda) a la FEB al menos dos días antes de la fecha oficial del encuentro en que ha de participar. Si el plazo expirase en día inhábil, se adelantará éste al día hábil anterior.

Artículo 131.- Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

Artículo 132.-

1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría nacional Senior.

2. Aquellos clubes que participen en una Fase Final que de derecho al ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho ni al ascenso, ni a cesión, fusión, enajenación o cualquier otra operación análoga como consecuencia de su participación en la Fase de Ascenso.

3. En cuanto a los Campeonatos de España no Senior, sólo podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, un equipo por Club.

Artículo 133.- Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, no profesional, vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo junior y uno cadete por Club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición nacional, debiendo remitir en las fechas señaladas en el Artículo 125 las obligadas hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales de cada uno de ellos en el impreso oficial editado por la FEB Su incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Reglamento Disciplinario.

Esta obligación podrá dispensarse en la forma que se establece en el artículo 126 del presente Reglamento.

Artículo 134.- Los Clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que

obligatoriamente deben presentar o no participen en las competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 135.- Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los Clubes mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes y no perderán su categoría mas que por descenso en la categoría correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la documentación obligatoria (incluido el aval) en la forma y plazos establecidos, así como mantener deudas líquidas y exigibles con Federaciones , Clubes, jugadores y entrenadores.

Artículo 136.-

1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a su Federación Autonómica, la cual deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible a la FEB
- b) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo. Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.
- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la FEB

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la Federación Autonómica a la que pertenece.

3. Si una vez comenzada la competición se retirara

algún equipo en cualquiera de sus fases o fuera descalificado por los órganos jurisdiccionales competentes, el mismo cubrirá una de las plazas de descenso.

Artículo 137.-

a) Inscripciones en 1º plazo:

A partir de lo contemplado en las Bases de Competición de cada competición, Se considerará derecho preferencial para cubrir las plazas vacantes en las competiciones de ámbito estatal, a los Equipos de los Centros Siglo XXI de la FEB, dentro del ámbito de su competencia con la conformidad de las Federaciones Autonómicas implicadas.

Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, se establece el siguiente sistema para cubrir el resto de las plazas vacantes, en las competiciones de ámbito estatal afectadas:

- 1º. La primera vacante se destinará en primera opción al equipo clasificado en el puesto inmediatamente siguiente a los ascendidos
- 2º. Equipos descendidos de la competición superior por su orden de clasificación.
- 3º. El equipo clasificado en el 4º puesto de las Fases de Clasificación y así sucesivamente.
- 4º. El resto de equipos con derecho deportivo o de nueva creación.

b) Inscripciones en el 2º plazo: Si se produjeran vacantes, la Comisión Delegada podrá cubrir las mismas siguiendo el mismo sistema enumerado en la letra a) precedente.

Artículo 138.-

1. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FEB

2. Antes del 11 de Julio de cada año, la FEB comunicará a las Federaciones Autonómicas las

inscripciones de equipos ya aprobadas, así como el número de vacantes producidas. Los Clubes interesados en cubrir alguna de estas vacantes lo solicitarán por escrito y/o completarán la documentación que les faltaba en el plazo que al efecto les conceda la Comisión Delegada de la FEB, si éste fuera festivo en la Comunidad de Madrid, finalizará el plazo el siguiente día hábil, a las 13:00 horas.

La Comisión Delegada, resolverá antes del 30 de Julio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 137 del presente Reglamento para cubrir las vacantes exclusivamente de cada temporada.

Las vacantes producidas con posterioridad al 5 de Septiembre no serán cubiertas, salvo aprobación por la Comisión Delegada de la FEB.

3. La ampliación del número de equipos participantes en una determinada competición no atribuirá a tal ampliación la condición de vacantes. La Comisión delegada de la FEB determinará en cada caso la forma y el procedimiento para seleccionar a los nuevos equipos hasta alcanzar el número ampliado.

Artículo 139.-

1. Cualquier modificación posterior a la inscripción inicial, tanto de la denominación del equipo como de sus datos (dirección, equipajes, responsables, etc..) llevará aparejada una cuota de 90 € que deberá aportarse conjuntamente con la solicitud de cambio. En el caso de que un Club modifique el nombre de su Equipo en el transcurso de la temporada, deberá remitir a la FEB las licencias de todos sus componentes, con el fin de editar nuevos impresos de licencias con la nueva denominación.

2. La fecha límite de recepción en la FEB, de las Bases de Competición y Calendarios de los Campeonatos Autonómicos, clasificatorios para los Campeonatos de España, será el 15 de Diciembre.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Federación Autonómica correspondiente imposibilitará la participación de sus equipos en el Campeonato de España.

3. Específicamente todos aquellos clubes/equipos que participen en categorías nacionales deberán

haber tramitado toda su documentación de equipos de edades inferiores con antelación suficiente para que las obligada hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales editados por la FEB obren en poder de la misma antes del 15 de diciembre.

4. El incumplimiento de estas normativas llevará aparejada la sanción tipificada en el Artículo 49 del Reglamento Disciplinario.

Cuando se demuestre por los clubes/equipos que dicha documentación se ha presentado en tiempo y forma en la Federación correspondiente, la sanción recaerá sobre la Federación que incumplió dicha obligación.

Artículo 140.-

1. En caso de que un Club renuncie a su categoría, al derecho de ascenso o a la participación en una fase de cualquier competición, la vacante que se produzca en la competición será cubierta por el inmediato, previa solicitud por escrito, siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior.

2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de España deberá comunicar por escrito a su Federación correspondiente y ésta a la FEB su renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

Sección 2ª.

Afiliaciones, diligenciamiento y licencias

Artículo 141.- El número mínimo de licencias de jugadores que obligatoriamente ha de tener en vigor cada equipo participante en competiciones de ámbito estatal será de 8 jugadores, respetando los mínimos de la configuración de plantilla dispuestos en la normativa específica de la competición.

En el supuesto de no respetar este mínimo a excepción de que se haya rebasado el plazo de inscripción de licencias y esté justificado este incumplimiento por causas de fuerza mayor, no se

permitirá su participación en la competición y en consecuencia, ese incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria que será sancionada conforme a lo tipificado en el art. 50 del vigente Reglamento Disciplinario.

El número máximo de licencias de jugadores en vigor en cada equipo en competiciones de ámbito estatal será de 12 jugadores. En las Bases de Competición de cada competición, podrá concretarse el número de licencias.

La presentación de la licencia es obligatoria para poder inscribirse en el Acta de un encuentro, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 145.

Artículo 142.- Para participar en Campeonatos de España en edades inferiores a senior el número máximo de jugadores es de doce. Los equipos no podrán cambiar de jugadores en el transcurso de cada Fase Interautonómica o Final.

Artículo 143.-

1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes.
2. El jugador de nacionalidad andorrana que sea inscrito por cualquier equipo será considerado a los efectos deportivos, como jugador español.

Artículo 144.-

1. El período de inscripción de licencias de jugadores finalizará a las 14:00 peninsulares del último día hábil, entre lunes y viernes, del mes de febrero. Superado este plazo se tramitarán inscripciones de licencias de entrenadores, asistentes y DC hasta las 14:00 peninsulares del día hábil, entre lunes y viernes, anterior al partido.
2. Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría nacional, no se permitirá la alineación de ningún jugador de categoría autonómica cuya documentación no esté presentada en la FEB antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.
3. Las licencias de la competición nacional serán diligenciadas totalmente por la FEB a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes, debiendo estas remitir a la FEB los impresos de

solicitud de licencias.

4. Rebasada la fecha límite para la inscripción de licencias en la competición, señalada en el punto 1 anterior, y siempre que en las solicitudes de alta presentadas en plazo conste toda la documentación exigida a excepción de la concesión del transfer internacional, se admitirá la solicitud condicionando la alineación del jugador y la fecha de alta del mismo al momento en que se reciba en la FEB el transfer internacional.

5. No se tramitarán ni expedirán licencias de jugadores a los equipos en competición nacional cuyos clubes hayan incumplido obligaciones económicas exigibles con la FEB o con la respectiva Federación Autonómica.

6. Podrá actuarse de igual forma cuando un jugador del club solicitante haya solicitado ante la FEB expediente de ejecución de aval por incumplimiento y la resolución de éste no sea favorable al club.

Artículo 145.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la FEB la solicitud de las licencias de todos los jugadores, entrenadores, asistentes y delegados de campo que se alineen, diligenciadas antes de las 18:00 peninsulares del día hábil anterior al partido y de las 14:00 del viernes para los partidos que se disputen en sábado o domingo.

La FEB concederá una única autorización provisional válida para las dos jornadas siguientes a la solicitud de licencia, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencias de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el Transfer y, en su caso el impreso de desvinculación.

Transcurrido el plazo de las dos jornadas concedidas en la autorización provisional sin que se hayan subsanado los defectos o remitida toda la documentación original necesaria para la formalización de la licencia, se derivará la responsabilidad disciplinaria prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEB.

En el caso de extravío de licencia, se podrá solicitar por escrito un duplicado de la misma, debiendo justificar fehacientemente el motivo de la pérdida.

Excepcionalmente, el árbitro deberá inscribir en el acta a jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación de DNI, Pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

CAPITULO CUARTO EQUIPO ARBITRAL

Artículo 146.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos o tres árbitros y tres o cuatro oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el comisario de mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y uno o dos árbitros auxiliares, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de los 24 segundos.

Excepcionalmente, la Federación Española de Baloncesto podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca a dos el número de los oficiales de mesa, haciendo, en este caso, el cronometrador las funciones del oficial de los 24 segundos.

Artículo 147.- El comisario de mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

La Secretaría General de la FEB podrá designar de oficio o a petición de cualquiera de los dos equipos, delegados federativos en cualquiera de los encuentros de las competiciones organizadas por la FEB. El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 148.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier

momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma.

Artículo 149.- El árbitro principal informará al Comité Nacional de Competición o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que ponga en peligro la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 150.-

1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberán entregársela a los Oficiales de Mesa, que a su vez deberán remitírselo a la Federación Autonómica correspondiente. El original será remitido por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de veinticuatro horas de la finalización del encuentro a la Federación Española de Baloncesto, junto con el informe adicional si procede. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la

seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 151.- Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España con el que acrediten su identidad.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación, el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, y la fotocopia de la licencia sellada por su Federación Autonómica.

Artículo 152.- Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, asistente de equipo o asimilado, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la Federación Española de Baloncesto, o, en su caso, a la Federación Organizadora, que la entregará al Comité de Competición correspondiente.

La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación, cuando un entrenador sea descalificado en aplicación del artículo 37.1.3 de las Reglas Oficiales de Baloncesto.

Artículo 153.-

1. La FEB, a través del Comité Técnico de Arbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición nacional. Estas listas podrán ser

modificadas por el Comité Técnico de Arbitros en cualquier momento de la competición.

2. El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Bases de cada Competición se señale lo contrario.

3. En las fases finales de los Campeonatos de España no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Árbitros quien determinará la categoría de los árbitros.

4. La FEB, por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

CAPITULO QUINTO PROGRAMACIONES INTERNACIONALES

Artículo 154.-

1.- Las fechas programadas de las concentraciones y de las selecciones nacionales son incompatibles con la programación de todo tipo de competición nacional o autonómica en la medida que afectan a jugadores implicados.

Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de la actividad internacional, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones nacionales.

2.- La FEB tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario internacional, a los efectos señalados, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la FIBA.

3.- Cuando se produzcan cambios en el calendario internacional, el área deportiva de la FEB lo comunicará a todos los asambleístas, a través de Secretaría General.

CAPITULO SEXTO

CAMPEONATOS DE ESPAÑA

Sección 1ª.

Comités Disciplinarios

Artículo 155.

1- El Comité Nacional de Competición de la FEB actuará en las Fases Finales de los Campeonatos de España de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FEB y en su Reglamento Disciplinario.

Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante este órgano jurisdiccional deberán ser remitidas al fax del Comité Nacional de Competición de la FEB por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

El Comité Nacional de Competición resolverá en la hora siguiente a la finalización de la jornada.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de una hora desde la notificación del fallo del Comité Nacional de Competición.

2- El Comité Nacional de Apelación resolverá en segunda instancia. El fallo deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada, agota la vía federativa y es ejecutivo.

Sección 2ª.

Funcionamiento interno de la FEB

Artículo 156.-

La FEB desarrollará las siguientes funciones:

- a) Control y aprobación de las instalaciones de juego, del material técnico previsto en el artículo 11 del Reglamento Oficial de Juego, y de la documentación de los jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo y equipos participantes conforme las normas

establecidas.

- b) Seguimiento y en su caso, modificaciones del calendario y horarios de los encuentros.
- c) Aprobar las designaciones de los árbitros y de los oficiales de mesa (cronometrador, anotador y operador de 24").
- d) Homologar los resultados de los encuentros.
- e) Determinación de la clasificación final de la competición.

Sección 3ª.

Representantes de la FEB

Artículo 157.- Para cada competición la FEB designará dos representantes para realizar las funciones:

- Representante Oficial:

Actuará como representante de la FEB en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren. Asimismo tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se planteen. El Presidente o Vicepresidente de la FEB sustituirán a dicho representante en los actos protocolarios.

- Representante Deportivo:

Actuará como representante de la FEB y realizará las gestiones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los Comités Disciplinarios de la FEB, dando traslado a sus miembros de cualquier reclamación, alegación o prueba planteada ante dichos órganos jurisdiccionales.

Dichos representantes deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

CAPITULO SÉPTIMO

NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS Y TORNEOS AMISTOSOS INTERNACIONALES Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES

Sección 1ª. De carácter internacional

Artículo 158.-

1. Las normativas vigentes sobre actividades y representaciones internacionales deportivas establecen los distintos requisitos que deben reunirse para que el C.S.D. autorice las confrontaciones deportivas internacionales que hayan de celebrarse dentro del territorio nacional. Entre ellos se encuentra el previo informe favorable de la Federación respectiva aprobando la celebración de las confrontaciones internacionales de que se trate.

2. Para la participación de cualquier equipo en encuentros o competiciones de un país distinto al suyo es preceptiva la oportuna autorización de la correspondiente Federación Nacional, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la FIBA.

3. Asimismo, un equipo que tome parte en un torneo oficial FIBA no podrá jugar ningún encuentro, tampoco amistoso, en un radio de 150 Km. del lugar del encuentro o competición en los cuatro días que anteceden a las mismas o en los siguientes tres días tras el último encuentro.

4. La organización de encuentros y torneos que se celebren en España con participación de equipos extranjeros de Clubes, selecciones o combinados que no tengan el carácter de equipo de Club o de selección y que estén formados en todo o en parte por jugadores extranjeros, deberá contar con la autorización expresa de la FEB. La solicitud de esa autorización se realizará con una antelación mínima de 20 días a la fecha de celebración del encuentro o torneo, dirigida a la Secretaría General de la FEB. En caso de no respetarse este plazo de solicitud la FEB no podrá tramitar el permiso internacional al CSD, deviniendo por tanto denegada la autorización del mencionado torneo o encuentro, con las consecuencias previstas en el apartado 8 siguiente.

5. Los encuentros correspondientes a

competiciones de Clubes organizados por la FIBA, quedan expresamente excluidos de la obligación de contar con el previo informe favorable de la FEB

6. La designación de árbitros para los encuentros y torneos sólo se realizará por el Comité Técnico de Arbitros cuando la organización del torneo cuente previamente con la oportuna autorización de la FEB

La designación de los oficiales de mesa en cualquier caso corresponderá a la Federación Autonómica correspondiente.

El equipo arbitral estará compuesto por dos o tres árbitros y por dos o tres auxiliares.

7. La autorización otorgada por la FEB, para la organización de los encuentros dará lugar al pago del canon que anualmente se establezca por la Asamblea General.

- Con participación de equipos masculinos de categoría nacional y equipos extranjeros de similar nivel deportivo (100 % del canon).
- Con participación de equipos femeninos de categoría nacional, de selecciones autonómicas senior masculinas y femeninas y de equipos masculinos de categoría autonómica se reducirán los importes al 50% del canon.
- Con participación del resto de equipos quedan exentos.

La distribución del canon por la organización de torneos amistosos será 40 % para la Federación Autonómica 20 % para el fondo de Federaciones Autonómicas y 40 % para la FEB.

8. Si algún partido o torneo llegara a celebrarse sin la oportuna autorización de la FEB, el Comité de Competición o los órganos jurisdiccionales actuarán de oficio contra las personas físicas y jurídicas responsables, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. Asimismo la FEB lo notificará a la FIBA a los efectos oportunos.

Sección 2ª. Fases finales de las distintas competiciones

Artículo 159.-

1. Las distintas Federaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar a la Secretaría General de la FEB, la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

2. Entre las solicitudes recibidas en la FEB que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la circular remitida al efecto por la Secretaría General de la FEB, se designará la ciudad en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las provincias o ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo

de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.

3. Hasta el momento de la firma del contrato de adjudicación y del cumplimiento, en su caso, de las condiciones económicas establecidas no se considerará definitiva la concesión, aún después de haber sido designada por la Secretaría General de

4. En todas las fases finales y de clasificación de competiciones nacionales, los equipos participantes en las mismas asumirán todos los gastos de estancia y desplazamiento derivados de su participación en las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubes a la FEB deberá ser remitido a través de su Federación Autonómica, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Federaciones deben notificar a la FEB por vía de telex, fax o telegrama la recepción de documentaciones de sus Clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo de recepción previsto por la FEB en cada supuesto.

SEGUNDA.- Las competiciones profesionales de baloncesto masculino serán organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto (A.C.B.) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, las disposiciones de desarrollo y los convenios de coordinación suscritos por la FEB, y la A.C.B.

Dichas competiciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones de la A.C.B., aprobado por el Consejo Superior de Deportes, las Normas de Competición Específicas para cada temporada y con carácter supletorio por el presente Reglamento General.

TERCERA.- La Federación Española de Baloncesto salvaguardará las competencias de las Federaciones Autonómicas con Estatutos propios,

especialmente en lo relativo a:

- 1) Organización de sus propias competiciones.
- 2) Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.
- 3) Reconocimiento de los Reglamentos Generales de las mismas.
- 4) Cuantas competencias les puedan corresponder como consecuencia del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

CUARTA

1. Con objeto de promocionar el Baloncesto se podrán crear equipos de la FEB
2. El equipo Siglo XXI estará integrado por jugadores/as en activo provenientes de equipos inscritos en competiciones organizadas por la FEB o de otra procedencia.
3. Dicho equipo no obtendrá puntuación para clasificación de Campeonatos de España.
4. Los jugadores/as con licencia por el equipo Siglo XXI, podrán ser autorizadas a participar en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas no Senior en la Federación de su procedencia.

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

5. Estos equipos tramitarán las licencias de la categoría que se determine el cuadro técnico de cada Centro, con independencia de la edad de los jugadores/as, siendo siempre de igual o mayor edad.

6. Los equipos del Siglo XXI podrán tener menos de ocho licencias de jugadores/as y más de doce.

QUINTA.- Los equipos de Clubes en los que se haya producido la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva, según el procedimiento establecido en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, serán considerados,

exclusivamente a efectos federativos, equipos integrados en la S.A.D., salvo pacto en contrario de ambas entidades.

SEXTA.- La FEB, además de las competiciones oficiales de ámbito estatal, podrá organizar de común acuerdo con las Federaciones Autonómicas otras de carácter promocional.

Asimismo podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan dirigidas al fomento de la práctica del baloncesto.

En ambos casos podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privada

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Comisión Ejecutiva de la FEB queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la FEB, en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

ANEXO I

LIMITACIÓN EN LA VENTA DE PLAZA

Los equipos que figuran en el cuadro que consta a continuación tienen limitada la realización de cualquier negocio jurídico que tenga por objeto la mercantilización de su derecho deportivo a competir en la categoría en la que fueron invitados, hasta la temporada que se reseña.

CLUBS	EQUIPOS	LIMITACIÓN VENTA PLAZA HASTA TEMPORADA (inclusive)
MUNICIPAL DE B. TÍJOLA	C.B. GRUPO PROMOBYS TÍJOLA	2011 – 2012
ÓBILA CLUB DE BASKET	CARREFOUR 'EL BULEVAR' DE AVILA	2011 – 2012
C.B. JOVENT ALAIOR	ALAIOR OPEL JOVENT	2011 – 2012
C.B. GUADALAJARA	RAYET GUADALAJARA	2011 – 2012
REAL MADRID C.F.	REAL MADRID	2011 – 2012

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

ANEXO II CUOTAS CORRESPONDIENTES A CAMBIOS DE FECHAS O TERRENOS DE JUEGO

OBJETO DE MODIFICACION	PLAZO RECEPCION FEB A TRAVES FEDERACIONES	CONFORMIDAD CONTRARIO	CUOTA A ENVIAR A FEB TOTAL
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES 30 DIAS ANTES 30 DIAS ANTES 30 DIAS	SI NO NO	32,00 €
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS	SI SI SI	64,00 €
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS	SI SI SI	96,00 €

ANEXO III

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR FORMACIÓN DE JUGADORES

1. REQUISITOS

A partir de la temporada 2011 – 2012, un club tendrá derecho a recibir una compensación económica por el trabajo de formación de un jugador siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) El jugador sea como máximo de edad sub-22, según definición del artículo 22 de este Reglamento, en la última temporada con licencia en ese club.
- 2) El jugador haya estado inscrito un mínimo de dos temporadas consecutivas con ese club, habiendo sido alineado en equipos de categorías inferiores a la senior en temporadas distintas.
- 3) El jugador se inscriba en un equipo de otro club en las dos temporadas siguientes a la última temporada que estuvo inscrito en ese club.
 - En cuanto a los deportistas que en la temporada anterior hayan participado en competiciones profesionales, se estará a lo dispuesto en las Bases de Competición reguladoras de estas competiciones, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
 - Las sociedades anónimas deportivas constituidas por adscripción de un equipo profesional procedente del club deportivo, tendrán derecho a percibir la compensación económica de los jugadores pertenecientes a este club.
- 4) El club de origen no tendrá derecho a recibir una compensación por formación cuando:
 - a) El jugador se haya desvinculado de este club como consecuencia de un expediente de solicitud de desvinculación de oficio resuelto a su favor por la Secretaría General de la FEB.
 - b) El jugador haya estado durante una temporada sin licencia de jugador para ningún club.
 - c) Cuando el jugador sea menor de edad y tenga que cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores y así quede debidamente acreditado documentalmente ante la FEB.
- 5) En el caso en el que el jugador se integre en los Centros de Formación Siglo XXI de la F.E.B., el club de origen mantendrá el derecho a recibir una compensación de formación del siguiente club que inscriba al jugador después de integrar los Centros de Formación Siglo XXI. Para el cálculo del importe de la compensación, no se computarán aquellas temporadas en las que haya estado inscrito el jugador en Centros de Formación Siglo XXI, pero en cambio se tendrá en cuenta la inscripción del jugador en estos Centros para la valoración del coeficiente S.
- 6) El club de origen tendrá derecho a recibir una compensación por formación del nuevo club cuando el jugador se haya desvinculado en base a una rescisión unilateral del contrato que les vinculaba.

II. CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN

- El importe de la compensación económica se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula conforme a los baremos establecidos en las competiciones organizadas por la FEB:

$$\text{IMPORTE COMPENSACIÓN} = (N+C+E) \times (P) \times (K) \times (S)$$

N = El número de temporadas consecutivas con un mínimo de dos que el jugador haya tenido licencia con el club de origen, computables a partir de la categoría Minibasket, esta inclusive. Cada año es un punto.

C = Por la categoría del jugador en la temporada que se inscribe por el nuevo Club, según su edad, se establece la siguiente puntuación:

Senior.....6 puntos

Cadete.....2 puntos

Junior.....3 puntos

Infantil..... 1punto

Esta categoría corresponde a la edad en que se efectúe su licencia y, por tanto, a la que se fija en este baremo.

E = El número de puntos según los equipos masculinos o femeninos de categorías inferiores inscritos en competiciones oficiales organizadas por la Federación, que tenga el Club de procedencia en la temporada anterior a la que se aplique el baremo.

Quando se trate de un jugador procedente de un Club mixto (con equipos masculinos y femeninos), al proceder a la aplicación del baremo correspondiente a este punto (E), sólo se contabilizarán los equipos masculinos, si se trata de un jugador; o sólo los femeninos, si fuese jugadora.

Se contabilizarán todos los equipos inscritos, incluidos los de Minibasket, pero no los de las escuelas no federadas, que no contarán a ningún efecto.

De 0 a 3 equipos..... 1 punto

De 4 a 6 equipos..... 2 puntos

De 7 a 10 equipos.....3 puntos

De 11 en adelante.....4 puntos

P = El importe de 40 € por cada punto establecido por la Asamblea General de la FEB, modificable por este órgano cuando se aconseje su revisión.

K = El coeficiente multiplicador correspondiente a las diferentes categorías del equipo senior masculino o femenino, según proceda, del club de origen y de la entidad de destino del jugador.

Se tendrá en cuenta la máxima competición en que milite un equipo del Club, masculino o femenino, si es jugador o jugadora respectivamente, tanto para el de origen como el de destino, para según esa competición proceder a buscar en el cuadro la intersección la línea vertical (para el de origen), con la horizontal (para el de destino).

Se entiende que ambos equipos ostentan la categoría de la temporada en que se efectúa la licencia que da lugar al derecho a la compensación.

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

DESTINO	ORIGEN					
CATEGORIA	ACB / LIGAS ADECCO / LFB	LF- 2 LIGA EBA	1ª DIV. FEM. 1ª DIV. MASC.	CTO. AUT. MASC 2ª DIV. FEM.	PROVINCIAL	EQUIPO BASE
ACB / LIGAS ADECCO / LFB	20	10	7	7	7	7
LF- 2 LIGA EBA	20	7	5	5	5	5
1ª DIV. FEM. 1ª DIV. MASC.	0	0	4	3	3	3
CTO. AUT. MASC 2ª DIV. FEM.	0	0	0	3	2	2
PROVINCIAL	0	0	0	0	2	1
EQUIPO BASE	0	0	0	0	0	0

S = El coeficiente multiplicador correspondiente a la participación del jugador con las diferentes selecciones nacionales, masculinas o femeninas, aplicando los siguientes coeficientes no acumulativos:

- Jugador que ha estado inscrito en alguna Selección Nacional, pero no ha participado en competición oficial.....2 puntos.
(En este punto se incluyen las selecciones nacionales inferiores a U16 que no tienen competición oficial)
- Jugador alineado en algún partido de competición oficial de la:
 - Selección Nacional Absoluta.....6 puntos.
 - Selección Nacional U20.....5 puntos.
 - Selección Nacional U19.....4,5 puntos.
 - Selección Nacional U18.....4 puntos.
 - Selección Nacional U17.....3,5 puntos.

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

▪ Selección Nacional U16.....3 puntos.

- Para jugadores que no hayan participado con las diferentes selecciones nacionales este coeficiente tendrá el valor de 1 punto, salvo que el jugador haya estado inscrito en centros de formación Siglo XXI de la FEB que se valorará con 3 puntos.

III. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN.

- El Club de origen tendrá la responsabilidad de solicitar fehacientemente al nuevo club el pago del importe la compensación económica que le pueda corresponder aplicando el cálculo establecido en el punto anterior, tantas veces como el jugador cambie de Club durante las dos temporadas siguientes a la última temporada que estuvo inscrito en ese club, transcurridas éstas se extinguirá el meritado derecho.
- Al importe final obtenido de la aplicación de la fórmula del presente anexo, el Club de origen debe tener en cuenta deducir todas aquellas aportaciones económicas realizadas a este club por el jugador o sus familiares en forma de cuotas o abonos.
- Para el caso de subsiguientes licencias expedidas por el jugador en el transcurso de estas dos temporadas con clubes de superior categoría, el club de origen únicamente recibirá la compensación por formación resultante de aplicar los baremos de estos clubes deduciendo los importes de las compensaciones percibidas con anterioridad.
- Se podrán reclamar derechos de formación únicamente durante el plazo de inscripción de licencias en competiciones nacionales dispuesto en el artículo 144.1 del presente reglamento.
- El importe de esta compensación deberá ser abonada por el nuevo Club en los dos meses siguientes al inicio de la competición del equipo en el que se haya inscrito el jugador, para el caso de cambios de club en el transcurso de una temporada este plazo se computará desde la fecha de diligenciamiento de la licencia del jugador con su nuevo club.
- Transcurrido este plazo de dos meses sin que se haya abonado el importe de la compensación por formación, el club de origen podrá solicitar a la Secretaría General de la FEB la incoación del oportuno expediente adjuntando a su escrito una copia de la solicitud realizada al club de destino así como aquella documentación que considere necesaria.
- La Secretaría General de la FEB previa concesión de los oportunos trámites de audiencia, resolverá en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud.
- Si de la resolución del expediente resultase la obligación de pagar compensación al club de origen por parte del nuevo club, éste tendrá la obligación de realizar el pago en el plazo improrrogable de 30 días desde la fecha de notificación de la resolución.
- Para el supuesto en el que el nuevo Club no satisfaga la compensación en el plazo previsto, la Secretaría General de la FEB entenderá que se ha producido un incumplimiento de una obligación económica exigible que podrá ser objeto de las consecuencias previstas en el artículo 144.5 de este Reglamento.